RECIBIDO
1957 SEP 28 AM 10:08

410
Sept 28, 1957.

REGLAMENTO NUMERO CINCO

DEL

INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

El suscribiente, Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 291 del 9 de abril del 1946, según enmendada, y conocida como la Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico, por la presente formula, promulga y aprueba este Reglamento como el REGLAMENTO NUMERO CINCO del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico, para el gobierno de SOCIEDADES COOPERATIVAS DE CONSUMO, INDUSTRIALES, DE HORTALIZAS O DE AGRICULTORES QUE FUNCIONEN COMO COOPERATIVAS DE CONSUMO Y COOPERATIVAS DE HOGARES en el envío de informes mensuales a esta Oficina.

ARTICULO I

NOMBRE

Este Reglamento se conocerá con el nombre de "Reglamento Sobre Informes Mensuales".

ARTICULO II

FINES Y PROPOSITOS

Fines y Propósitos: Por Cuento: Es esencial al buen funcionamiento de toda sociedad cooperativa que se lleven los libros de contabilidad y que los mismos estén en todo momento al día;

Por Cuanto: Es responsabilidad de la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico velar por que se cumpla tan importante requisito;

Por Cuanto: En nuestros exámenes de sociedades cooperativas hemos encontrado que un número de ellas no está cumpliendo con el requisito de llevar un buen sistema de contabilidad y mantener el mismo en todo momento al día;

Por Cuanto: Esto ha resultado en un gran número de fracasos de cooperativa,

Por Cuanto: Estos fracasos han resultado en pérdidas a los socios de estas cooperativas y en desprestigio para todo el movimiento,

Por Tanto: Por la presente, y a los fines de poder comprobar el que se lleve un sistema de contabilidad al día, se requiere el envío de informes mensuales a esta Oficina en la forma que determina el Artículo III de este Reglamento.

ARTICULO III

REQUERIMIENTO

A partir del 31 de agosto del 1952, todas las cooperativas de consumo, de producción y consumo, hortalizas o de agricultores que funcionan como cooperativas de consumo, industriales y cooperativas de hogares, deberán enviar mensualmente a la Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico un informe que contenga lo siguiente:

UN BALANCE DE TODAS LAS OPERACIONES MENSUALES Y UN BALANCE DE COMPROBACION DEL LIBRO MAYOR.

ESTOS INFORMES DEBERAN ESTAR EN LA OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS A MAS TARDAR EL DIA 15 DEL MES SIGUIENTE AL QUE EL INFORME CORRESPONDE.

ARTICULO IV

PENALIDADES

Penalidades: A cualquiera de las antes mencionadas cooperativas que dejare de someter al Inspector de Cooperativas de Puerto Rico el informe ya mencionado, sin excusa justificada, se le impondrá una multa administrativa por esta Oficina.

El Inspector de Cooperativas de Puerto Rico solicitará la revocación del Certificado de Registro de cualquier cooperativa que persista en la violación de este Reglamento.

ARTICULO V

VIGENCIA

Vigencia: Este Reglamento entrará en vigor y tendrá fuerza de Ley desde la fecha de su aprobación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, he promulgado este Reglamento, de acuerdo con la Ley Número 291 del 9 de abril de 1946, según enmendada, hoy día 6 de agosto de 1952.

CARLOS M. MATOS
Inspector de Cooperativas
de Puerto Rico

OIC/egm